



RESOLUCION No. EJ23-241

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Gonzalo Fonseca Avendaño, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó el “VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014”, con una calificación de 941,67 puntos (Resolución No. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014) y que, al no contar con calificación de servicios en firme, solicitó homologación.

Mediante la Resolución No. EJR23-113 (22 de junio de 2023), expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante Gonzalo Fonseca Avendaño.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 10 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Gonzalo Fonseca Avendaño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.179.426 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-113 (22 de junio de 2023), solicitando que se revoque) la decisión y, en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que *“la mentada resolución desconoce una de las garantías en que se fundamenta la carrera judicial, cual es la de igualdad en las posibilidades de acceso, pues da un trato diferencial e injustificado a quien siendo funcionario en carrera que acreditó haber realizado el curso de formación judicial no cuenta con calificación de servicio, trato*

este que resulta desventajoso si en cuenta se tiene el carácter eliminatorio que ostenta dicho curso de formación”.

Adujo, además, que *“no puede dejarse de lado que es deber de la rama judicial expedir la correspondiente calificación de servicio a través del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, luego, mal podría endilgársele al funcionario la consecuencia adversa derivada de la omisión del cumplimiento del mentado deber por parte de la misma entidad que convoca al concurso (la rama judicial)”.*

Por último, precisó que, en su caso, se justifica la inaplicación del numeral 3.1 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, ya que la norma vulnera su derecho a la igualdad y el principio pro homine.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o*

convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Gonzalo Fonseca Avendaño presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023 por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023), objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque ostenta la calidad de funcionario judicial en carrera y no cuenta con la calificación integral de servicios, presupuestos que impiden que su situación fáctica se adecúe a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400. La norma dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Revisada la documentación que aportó el aspirante, se establece que contrario a lo que predica el recurrente, la providencia objeto de revisión respetó los lineamientos normativos que se dictaron para el desarrollo de las etapas de homologación y exoneración, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, esto es, aplicando con objetividad los requisitos que para la procedencia de cada una de las figuras - exoneración u homologación- precisó el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400. Se establece que el mismo Acuerdo distinguió a los funcionarios y exfuncionarios en carrera de quienes no han

¹ Corte Constitucional, sentencias T-682 de 2016 y SU67 de 2022. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Paola Andrea Meneses Mosquera, respectivamente.

detentado cargo en propiedad dentro de la Rama Judicial, a efectos de ejercer las facultades anteriormente mencionadas.

Así, bajo el principio de legalidad, y presumiéndose su constitucionalidad por no existir interpretación u orden judicial que altere el contenido del Acuerdo, esta unidad aplicó de forma objetiva, siguiendo lo preceptuado, inclusive, por el numeral 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, los presupuestos de hecho que contiene el Acuerdo junto con sus respectivas consecuencias jurídicas que regularon las homologaciones para los discentes que no quieren realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Inclusive, se buscó dar claridad sobre tal punto, a través del instructivo que en su momento se publicitó para recibir las solicitudes, con el único fin de explicar qué discentes podían optar por exoneración u homologación y su canal para interponerse.

Ahora, en relación con la aplicación del principio de favorabilidad o pro homine, se observa que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y no desean realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso. En consecuencia, la aplicación de este principio no es procedente, toda vez que no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio de legalidad cuando la regulación del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara, máxime cuando no se está frente a situaciones que se relacionan con derechos fundamentales.

En tal sentido, en este caso no se configura algún trato diferencial e injustificado en la resolución recurrida, puesto que se evaluó de forma objetiva si el aspirante cumplía con los requisitos de homologación, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo y sin que, en todo caso, el aspirante hubiese presentado exoneración como petición subsidiaria o complementaria, en aras de que se contemplara, en su momento oportuno, la ausencia del requisito que predica, carga exclusiva de quien ruega que se le reconozca tal prerrogativa.

Por tanto, en gracia de discusión, aun cuando el numeral 8 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece la obligación de los Consejos Seccionales de expedir la calificación integral de servicios, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no tiene los actos administrativos soportes de aquellas, debiendo el interesado adjuntar la misma y probar su calificación si su pretensión era el reconocimiento de la exoneración, figura, que se repite, no solicitó el recurrente en la petición respectiva.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se elevó la solicitud de exoneración, la administración no podía ir más allá de lo solicitado; luego según el principio general del derecho “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” (Nadie

puede alegar su propia culpa), se observa que él omitió ajustar su petición a su calidad de funcionario. En consecuencia, no es posible reconocerle la homologación.

Se recuerda que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” sustentó su decisión en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 que establece que “(...) Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

De lo anterior, se deduce que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma ya que es funcionario judicial en carrera. Por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa al supuesto que regula la norma que solicita se le aplique, esto es, a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que establece que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-113 (22 de junio de 2023), por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación

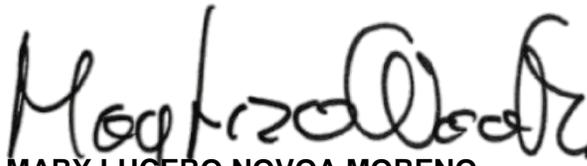
Judicial Inicial presentada por el aspirante Gonzalo Fonseca Avendaño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.179.426, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - **NOTIFICAR** esta providencia, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” www.ramajudicial.gov.co y escuelajudicial.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: EPBG
Revisó: JCMT/ LFPM